

Queja infundada

Sumilla. El control de admisibilidad del recurso de casación por parte de las Salas Superiores está regulado en el artículo 430 del CPP, el cual establece que estas solo podrán declarar la inadmisibilidad del recurso en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de las enumeradas en el Código Adjetivo. Asimismo, deben constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en los casos de casación excepcional, pero sin pronunciarse sobre la suficiencia o pertinencia de dicha fundamentación, función que corresponde exclusivamente a la Sala Penal Suprema.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado [REDACTED], contra la Resolución 54, del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 65 del cuadernillo de queja), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto por el quejoso contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 32 del cuadernillo de queja), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y declaró la nulidad del juicio oral y la sentencia de primera instancia del diez de mayo de dos mil veintidós (foja 7 del cuadernillo de queja), que absolvió al aludido [REDACTED] y otro del delito contra la libertad personal en su modalidad de secuestro agravado, en perjuicio de [REDACTED].

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

I. Competencia del Tribunal Supremo

Primero. Mediante Resolución Administrativa de la Sala Plena 21-2025-SP-CS-PJ, del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Penal

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República asumió competencia exclusiva para conocer los recursos de queja de derecho regulados en el Código Procesal Penal.

II. Expresión de agravios

Segundo. El encausado [REDACTED], en su recurso de queja de derecho (foja 70 del cuademillo de queja), sostiene que la resolución que declaró inadmisibile su recurso de casación incurre en error al interpretar los requisitos de procedencia previstos en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Fundamenta su impugnación en los siguientes términos:

- 2.1. El recurso de casación declarado inadmisibile fue planteado conforme a los artículos 427 incisos 1 y 2 del CPP, al recaer sobre una sentencia de vista que declaró la nulidad del juicio oral y de la sentencia absolutoria de primera instancia. Pese a que se cumplió con invocar los motivos casacionales previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP, referidos a la afectación de derechos constitucionales, infracciones procesales y falta de motivación.
- 2.2. La Sala superior declaro inadmisibile el recurso por considerar que la sentencia de vista no constituye una resolución definitiva ni pone fin al proceso o instancia, apoyándose en criterios jurisprudenciales antiguos (Quejas de Casación 13-2008 y 14-2008/Huaura), los cuales carecen de carácter vinculante y resultan desfasados.
- 2.3. Se requiere una nueva interpretación jurisprudencial sobre el concepto de "sentencia definitiva", a fin de determinar si una sentencia de vista que anula totalmente el juicio oral y ordena su renovación puede ser impugnada mediante casación, atendiendo a la necesidad de control de constitucionalidad y legalidad por parte de la Corte Suprema.
- 2.4. Si bien el recurso de casación es un medio extraordinario con requisitos estrictos de admisibilidad, debe admitirse un margen de flexibilidad, conforme a la función dikelógica de la casación, que permite al Tribunal Supremo garantizar la justicia del caso concreto y el respeto de los derechos fundamentales. Asimismo, la Corte Suprema conserva la potestad discrecional de revisar un recurso de casación incluso cuando no se haya cumplido formalmente con todos los presupuestos de admisibilidad, conforme al precedente establecido en la

Casación 389-2014/San Martín, relativa a la denominada “casación de oficio”, en la que el Tribunal puede emitir pronunciamiento de fondo para corregir posibles vulneraciones de garantías constitucionales, respetando el principio de *non reformatio in peius*.

III. Sustento normativo

Tercero. El recurso de queja de derecho procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declaró inadmisibile el recurso de casación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 437 del CPP.

Cuarto. Para su admisión es necesario que se precise el motivo de su interposición y la invocación de la norma jurídica vulnerada; además, debe acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida, así como los referentes a su tramitación, esto es, la resolución recurrida, el escrito en el que se recurre y la resolución denegatoria, según prevé el numeral 1 del artículo 438 del CPP.

Quinto. Con la dación de la Ley 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, que modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP, se han fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación. Así, se ha previsto que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, cuya procedencia se encuentra limitada a que el delito imputado más grave tenga señalada en la ley¹, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

Sexto. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el

¹ Al que se refiere la acusación escrita del fiscal en el caso de las sentencias.

numeral 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada casación excepcional.

Ello debe ser concordado con el numeral 3 del artículo 430, que a la letra indica que "si se invoca el numeral 4 del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".

Séptimo. El recurso de queja, no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado; por ello, corresponde evaluar si dicha denegatoria se encuentra arreglada a ley.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. En el caso concreto, mediante Resolución 54, del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 65 del cuadernillo de queja), la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el encausado [REDACTED], al considerar que la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, que declaró la nulidad del juicio oral y de la sentencia absolutoria de primera instancia, no constituye una resolución definitiva ni pone fin al proceso o a la instancia, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Noveno. Frente a ello, el quejoso sostiene, que su recurso de casación fue indebidamente rechazado, pues la sentencia de vista que anula totalmente el juicio oral debería ser susceptible de control casacional, en atención a los motivos invocados en su recurso (artículo 429 incisos 1, 2 y 3 del CPP). Además, postula que la jurisprudencia citada por la Sala superior carece de carácter vinculante y que la Corte Suprema puede ejercer control excepcional o discrecional para garantizar la correcta aplicación del derecho y la protección de las garantías constitucionales.

Décimo. Así, teniéndose en cuenta los argumentos expuestos por el quejoso, resulta inevitable efectuar una revisión del recurso de casación planteado, ello con el fin de verificar si este fue denegado por el Tribunal Superior correctamente.

Corresponde precisar, en primer término, que el control de admisibilidad del recurso de casación por parte de las Salas Superiores está regulado en el artículo 430 del CPP, el cual establece que estas solo podrán declarar la inadmisibilidad del recurso en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de las enumeradas en el Código Adjetivo. Asimismo, deben constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en los casos de casación excepcional, pero sin pronunciarse sobre la suficiencia o pertinencia de dicha fundamentación, función que corresponde exclusivamente a la Sala Penal Suprema.

Decimoprimero. De la revisión de los actuados, se advierte que el proceso penal seguido contra [REDACTED] ha tenido un extenso desarrollo procesal, con sucesivas decisiones, inicialmente condenatoria, luego declarada nula; posteriormente absolutoria, también anulada, y finalmente una nueva absolución, igualmente anulada mediante la sentencia de vista materia del recurso de casación denegado. Esta última resolución ordena la realización de un nuevo juicio oral y la práctica de una pericia antropológica destinada a determinar la existencia de los elementos orgánicos y normativos del ejercicio de la jurisdicción comunal ronderil del sector de Cañaris, caserío Corralpampa.

Decimosegundo. Tales circunstancias, no alteran la naturaleza procesal de la resolución impugnada, pues esta no constituye una sentencia definitiva ni pone fin al proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427 del CPP. El acceso a la jurisdicción casacional solo podría haberse habilitado de manera excepcional, conforme al numeral 4 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 430 del CPP, siempre que se

hubieran expuesto razones concretas que justifiquen la necesidad de un desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Decimotercero. En el caso en concreto, el encausado no planteó su recurso como casación excepcional ni justificó la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial. Su escrito se limita a cuestionar la decisión de la Sala superior respecto de la nulidad de la sentencia absolutoria y a alegar una supuesta afectación a las garantías del debido proceso, imparcialidad judicial y presunción de inocencia. En consecuencia, la Sala actuó correctamente al realizar el control formal y declarar la inadmisibilidad del recurso.

Decimoquinto. En cuanto al argumento del quejoso sobre la posibilidad de que la Corte Suprema ejerza una casación de oficio, cabe precisar que dicha facultad solo procede de manera excepcional y discrecional, cuando el Supremo Tribunal advierte una afectación manifiesta de derechos fundamentales o una infracción grave del orden constitucional o legal. En el presente caso, no se advierte circunstancia alguna que justifique el ejercicio de dicha prerrogativa.

Decimosexto. En ese sentido, la decisión de la Sala Superior que declaró inadmisble el recurso de casación se ajusta al marco normativo del artículo 427 del CPP, sin que se advierta vulneración al derecho de impugnación ni al debido proceso, por lo que la presente queja carece de fundamento.

V. Respecto a las costas

Decimoséptimo. Finalmente, debemos indicar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el presente caso, la resolución sobre la cual recae el recurso de casación, no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

En este extremo, al no compartir estos fundamentos el magistrado Prado Saldarriaga emite su voto singular.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado [REDACTED], contra la Resolución 54, del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 65 del cuadernillo de queja), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el quejoso contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 32 del cuadernillo de queja), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y declaró la nulidad del juicio oral y la sentencia de primera instancia del diez de mayo de dos mil veintidós (foja 7 del cuadernillo de queja), que absolvió al aludido [REDACTED] y otro del delito contra la libertad personal en su modalidad de secuestro agravado, en perjuicio de [REDACTED].
- II. **Por mayoría, SIN COSTAS** conforme al considerando decimoquinto de la presente ejecutoria suprema.
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jpyg

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR PRADO SALDARRIAGA SOBRE LAS COSTAS PROCESALES ES EL SIGUIENTE:

Primero. El suscrito es respetuoso del criterio que el Colegiado asume en mayoría sobre la no imposición de costas procesales. Sin embargo, desarrollamos una posición diferente al respecto.

Segundo. En efecto, consideramos que el Código Procesal Penal no establece una restricción legal y expresa sobre la imposición de costas en los recursos de queja de derecho tramitados sin éxito. Es más, el inciso 2 del artículo 504 del CPP establece expresamente que las costas procesales serán pagadas por todo aquel que interpuso un recurso sin éxito. Además, se establece también que las costas correspondientes deben imponerse de oficio y conforme a lo regulado en el numeral 2, del artículo 497 del Código adjetivo. Asimismo, debemos destacar que en el presente caso no concurren motivos de exoneración legal de costas.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, **MI VOTO** es el siguiente: **IMPONER** al quejoso [REDACTED] [REDACTED] al pago de las costas procesales.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

VRPS/fata